

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 929-930 MHZ Y 931-932 MHZ PARA LOS SERVICIOS DE RADIOLOCALIZACION DE PERSONAS (PAGING) A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará "el Acuerdo".

ARTICULO I. Propósitos

Los propósitos de este Protocolo son:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de las bandas de frecuencia 929-930 MHz y 931-932 MHz, dentro de una distancia de 120 Kms. a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) para el servicio de radiolocalización de personas (Paging) de una sola vía.
2. Identificar canales para uso compartido en ambos lados de la frontera común.
3. Establecer criterios técnicos que permitirán a cada Administración regular el uso de sus canales.

ARTICULO II. Definición

Para el propósito de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración (es) se referirá indistintamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América. a

ARTICULO III. Condiciones de uso

1. En la Zona de Compartición, las frecuencias en las bandas 929-930 MHz y 931-932 MHz, deberán ser atribuidas para uso primario de cada Administración, de conformidad con las tablas contenidas en los Apéndices I y II, los cuales son parte integrante de este Protocolo.

2. Dentro de la Zona de Compartición, las asignaciones existentes, listadas en los Apéndices III y IV, serán protegidas con base en una distancia de separación mínima de 120 Kms.

3. Las frecuencias atribuidas para uso primario de una Administración pueden ser asignadas por la otra Administración dentro de la Zona de Compartición, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La densidad de flujo de potencia máxima (pfd) en cualquier punto en o más allá de la frontera no deberá exceder -86 dBW/m².
- b) Ambas Administraciones tomarán las medidas apropiadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial causada por sus concesionarios.
- c) Cada Administración deberá asegurar protección a las estaciones de la otra Administración cuyas frecuencias tienen uso primario.
- d) Las estaciones operando bajo esta disposición, serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones cuya Administración tenga el uso primario de la frecuencia.

4. Ambas Administraciones promoverán la identificación de frecuencias que pueden ser utilizadas por concesionarios con operadores/socios/comunes en el otro país, para establecer acuerdos operativos en el área fronteriza. Cuando dos concesionarios se asocien o establezcan acuerdos operativos para utilizar las mismas frecuencias, cada uno de ellos deberá proporcionar esta información a su Administración. Cuando una Administración notifique a la otra la intención de su operador para usar una frecuencia en común, la Administración notificada deberá

determinar la aceptabilidad del acuerdo y responder dentro de un período de 60 días a partir de recibida la notificación.

5. Los siguientes canales están disponibles para ambas Administraciones sobre una base compartida como se indica en los Apéndices I y II. En el caso de que una Administración otorgue el uso de cualesquiera de estos canales en la zona de compartición y ese canal ya hubiese sido asignado por la otra Administración, se requerirá coordinar todas las instalaciones transmisoras, para eliminar cualquier interferencia perjudicial que pudiera existir y así asegurar la continuidad del acceso a los canales para ambos países, lo cual incluye el uso de tiempo compartido u otras técnicas.

^A	929.1375 MHz	931.4375 MHz
	929.2125 MHz	931.6875 MHz
	929.5375 MHz	931.7375 MHz
	929.5625 MHz	931.8875 MHz
	929.7375 MHz	931.9125 MHz
	929.7625 MHz	931.9375 MHz

6. Las asignaciones hechas por una Administración dentro de la Zona de Compartición, serán autorizadas sujetas a los límites de Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) y a los límites de altura de antena especificados en la siguiente tabla:

Altura de antena sobre el nivel promedio del terreno (Metros)				PER. Máxima (Watts)
	0	a	304	1000
Sobre	304	a	457	600
Sobre	457	a	609	350
Sobre	609	a	762	200
Sobre	762	a	904	140
Sobre	904	a	1056	100
Sobre	1056	a	1205	75
Sobre	1205	a	1357	70
Sobre	1357			65

ARTICULO IV. Intercambio de datos

En mayo de cada año, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, deberán intercambiar listas recapitulativas de todas las asignaciones en las bandas de 929-930 MHz y 931-932 MHz de sus respectivos países dentro de la Zona de Compartición.

ARTICULO V. Servicio de abonado visitante (Roaming) transfronterizo

El servicio transfronterizo será permitido únicamente como servicio de abonado visitante (roaming) y este servicio se permitirá según hayan acordado los proveedores del servicio de cada País. El servicio de abonado visitante se proveerá de acuerdo a las leyes, regulaciones, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil esté operando. Los proveedores del servicio deberán evitar trato discriminatorio en el suministro del servicio.

ARTICULO VI. Entrada en vigor y terminación

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de Washington, D.C. el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

***POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA***